

## ¿TRANSFORMANDO LA TRANSFORMACIÓN? APUNTES SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN A SOCIEDAD EN LA JURISPRUDENCIA REGISTRAL

Javier Enrique Echevarría Calle <sup>1</sup>

---

*Fecha de publicación: 01/04/2015*

**SUMARIO:** Introducción. **I.** La transformación de personas jurídicas: un breve análisis del Art. 333° de la Ley General de Sociedades. **II.** Aspectos sustantivos y registrales (en general) de la transformación de personas jurídicas. **III.** La transformación de asociación a sociedad según el Tribunal Registral. **IV.** Reacciones en la doctrina nacional ante la posición asumida por el Tribunal Registral. **V.** Nuestra posición ante la jurisprudencia registral y breve análisis de un caso reciente. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía.

### **RESUMEN:**

El presente artículo busca enfocar, desde una perspectiva crítica, el proceso de transformación de asociación a sociedad tal como ha sido desarrollado en la múltiple jurisprudencia emitida por el Tribunal Registral. Para ello se efectúa un breve análisis de la normativa sustantiva y reglamentaria sobre la materia para verificar si los argumentos esgrimidos por la segunda instancia registral resultan coherentes o no con esta.

**PALABRAS CLAVE:** Transformación de asociación a sociedad. Reorganización de personas jurídicas. Asociaciones. Sociedades. Tribunal Registral.

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Unmsm), especialista en Derecho Registral y Notarial. Actualmente se desempeña como Técnico Registral en la Gerencia de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Sunarp.

## INTRODUCCIÓN

Hace algunos años un autor nacional daba cuenta del letargo en que se hallaba la figura de la transformación en nuestro país previendo un renacimiento de esta al amparo de la, en ese entonces reciente, Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades (en adelante, LGS)<sup>2</sup>.

A dieciséis años de la expedición de dicha norma bien podría afirmarse que aquella lejana predicción es una realidad. Clara evidencia de ello es el gran número de solicitudes de inscripción que, a diario, se presentan ante las diferentes oficinas descentralizadas de los Registros Públicos por las que múltiples sociedades deciden mudar de una a otra forma societaria.

Pero este renacimiento ha desdibujado los límites antaño netamente societarios de la institución. Ahora no solo las sociedades recurren a la transformación para un mejor u óptimo desarrollo de los fines pretendidos por sus miembros sino también personas jurídicas no lucrativas, en particular: las asociaciones. Y lo más resaltante es que el cambio no es de una asociación a otra clase de persona jurídica igualmente no lucrativa sino a uno de los tipos societarios contemplados en la LGS.

El presente trabajo no pretende agotar la problemática propia de esta especie de transformación porque dicha tarea sería imposible de finiquitar en algunas pocas líneas. Por el contrario, como el subtítulo bien lo denota, tratamos de dar cuenta de algunos apuntes para un estudio posterior partiendo, primero, de las características de la transformación a que alude el Art. 333° de la LGS así como un breve análisis de las normas sustantivas y registrales que regulan el procedimiento transformativo para luego recalar en la jurisprudencia expedida sobre la materia por el Tribunal Registral (en adelante, TR), máxima instancia en el procedimiento registral y, por último, verificar si esta es coherente o no con la LGS que sirve de marco normativo para un fenómeno que advertimos, cada vez con mayor frecuencia, en el día a día: la transformación de una asociación en sociedad.

### **I. LA TRANSFORMACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: UN BREVE ANÁLISIS DEL ART. 333° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

A inicios del siglo pasado, un destacado autor italiano había manifestado que las personas jurídicas pueden sufrir cambios más o menos radicales que no

---

<sup>2</sup> MOLINA REY DE CASTRO, Fernando, “*La transformación. Más allá del derecho societario*”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo I, *Ley General de Sociedades*, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pág. 1086.

tienen por qué acarrear una necesaria extinción previa del ente<sup>3</sup>. Ejemplo paradigmático de ello, es la transformación. La palabra es por sí sola expresiva al denotar que nos hallamos ante un cambio en la “forma” o “tipo” de la persona jurídica la cual, en virtud de dicha operación, si bien varía en su estructura y/o funcionalidad no por ello altera la subjetividad jurídica que le es propia.

En sede nacional, el estudio del fenómeno transformativo debe, forzosamente, partir del Art. 333° de la LGS el cual a la letra dice:

“Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica”.

De cada uno de los párrafos de la norma glosada podemos inferir algunas notas características que pasamos a reseñar:

**a) Abarca a todas las clases de personas jurídicas establecidas en nuestro país, salvo disposición legal contraria:**

Del primer párrafo de la norma transcrita podemos observar que la actual LGS ha consagrado un concepto amplio de transformación<sup>4</sup> ya que las sociedades no solo pueden cambiar de tipo societario sino además escoger la forma correspondiente a otra persona jurídica distinta a las sociedades pero contemplada en la legislación nacional, y viceversa, cuando no exista impedimento legal para ello. Esto, merece recordarse, no siempre fue así.

Han sido numerosas las legislaciones que han limitado la opción de transformarse únicamente a las sociedades o, en el mejor de los casos, a aquellas personas jurídicas que pueden definirse como lucrativas. El Perú no fue la excepción. En ese sentido, originalmente, la Ley de Sociedades Mercantiles del 27 de julio de 1966, contempló la transformación como un mecanismo exclusivo de las sociedades mercantiles; posteriormente, el

---

<sup>3</sup> FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, traducción del italiano por Eduardo Ovejero y Maruy, Editorial Reus, Madrid, 1929, págs. 873-874.

<sup>4</sup> Cfr. GONZALES BARRÓN, Günther Hernán, *Tratado de derecho registral mercantil. Registro de sociedades*, Jurista Editores, Lima, 2001, pág. 468; MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y Hernando MONTOYA ALBERTI, *Derecho comercial*, tomo I, Grijley, Lima, 2004, pág. 363; ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho societario peruano*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2000, pág. 710; y BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios a la Ley General de Sociedades*, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 744.

Decreto Supremo N° 363-68-HC del 16 de agosto de 1968, lo extendería a las sociedades civiles<sup>5</sup>. Luego, con la dación de la anterior Ley General de Sociedades, aprobada por Decreto Legislativo N° 311 del 13 de noviembre de 1984, se consagraría la transformación como un fenómeno societario.

Sin embargo, es de mencionar que por Decreto Ley N° 21621 del 15 de setiembre de 1976 (Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada), ya se había avalado que las EIRL puedan transformarse en sociedades, mercantiles o no, y viceversa pero siempre respetando la finalidad netamente lucrativa de estas personas jurídicas.

Entonces, el fin nace desde antaño como un límite al fenómeno transformativo. Clásicas son las palabras de FERRARA cuando precisaba que “el cambio de fin no es compatible con la perduración de la persona jurídica porque el fin individualiza al sujeto, y, por consiguiente, si aquél cambia, la personalidad se extingue, salvo el dar lugar eventualmente a una personalidad nueva con otro fin”<sup>6</sup>. Vale decir, la transformación no podía transmutar el fin, debiendo para ello, los miembros del ente proceder, obligatoriamente, a extinguir la persona jurídica para constituir una nueva.

Para una cabal comprensión de lo expuesto creemos necesario agregar que en la legislación y doctrina italianas se ha distinguido, entre otras, la transformación homogénea de la heterogénea<sup>7</sup>. La primera se refiere a aquella por la que una persona jurídica modifica su estructura más no la causa o finalidad (lucrativa o no) que la originó; en cambio, con la segunda, varían ambos aspectos del ente. Por ejemplo: los miembros de una sociedad anónima cerrada acuerdan transformar la persona jurídica en una sociedad comercial de responsabilidad limitada; efectivamente, en ambos casos el ente colectivo continúa persiguiendo un fin lucrativo. Por el contrario, cuando una asociación aprueba transformarse en una sociedad anónima ordinaria estaría variando tanto la estructura organizativa como la finalidad, que de no lucrativa pasa a lucrativa.

---

<sup>5</sup> Este breve *excursus* de la legislación societaria era recordado por GUEVARA MANRIQUE, Rubén, *Derecho registral*, Fecat, Lima, 1990, Págs. 261-262.

<sup>6</sup> FERARRA, Francesco, *Ob. Cit.*, págs. 877-878.

<sup>7</sup> Véase CAMPI, Ruggero. *La trasformazione di società. Omogenea, eterogenea, regressiva, progressiva, conservativa*, Giuffrè, Milano, 2013, pág. 15 y ss. También CAGNASSO, Oreste y Andrea BONFANTE, *La trasformazione. Artt. 2498-2500-novies*, en *Il Codice Civile. Commentario*, fondato da Piero Schlesinger e diretto da Francesco D. Busnelli, Giuffrè, Milano, 2010, pág. 225, quienes al comentar la legislación italiana, señalan que, bajo el sistema anterior a la reforma del 2003, “se entendía por «transformación heterogénea» al paso de una sociedad de capitales a una de personas; ahora el supuesto de hecho principalmente se concretiza en la variación de la causa”.

No obstante, en la actualidad, factores como la globalización (o mundialización<sup>8</sup>), la apertura de los mercados y/o economías a las inversiones tanto nacionales como foráneas, las privatizaciones<sup>9</sup> y por último, pero no menos importante, el desarrollo de actividades económicas por toda clase de personas jurídicas, incluso las catalogadas como no lucrativas, han influenciado en las legislaciones de no pocos países los cuales han optado por favorecer la conservación del patrimonio de las personas jurídicas, lucrativas o no<sup>10</sup>, prescindiéndose del necesario tránsito por la liquidación y extinción previa. En sede nacional basta recordar el Decreto Legislativo N° 882 – Ley de Promoción de la Inversión Privada en la Educación, y el Decreto Supremo N° 007-98-EF, que reglamentó al primero, normas que viabilizaron la transformación de las asociaciones promotoras de instituciones educativas particulares en sociedades habilitando además el traslado del íntegro del patrimonio de la institución educativa.

Consideramos que las razones glosadas sustentan la redacción “amplia” del primer y segundo párrafos del Art. 333° de la LGS y, además, explican el tránsito recorrido por nuestra normativa nacional que ya fue objeto de mención al inicio del presente acápite.

#### **b) Es un procedimiento exclusivo de las personas jurídicas:**

Según nuestra normativa vigente, solo aquellos sujetos de derecho que ostenten la calidad de personas jurídicas pueden optar por transformarse. Por el contrario, para aquellos sujetos de derecho que, en general, podemos denominar como “entes colectivos no personificados” (como son las asociaciones, comités o fundaciones no inscritos e incluso la llamada “sociedad de hecho”) dicha posibilidad está vedada. De ello, y a propósito de la “sociedad de hecho”, ya daba cuenta el desaparecido profesor ELIAS LAROZA cuando siguiendo las ideas del tratadista italiano MESSINEO, aseveraba que nuestra Ley no contiene disposición que permita la

---

<sup>8</sup> Sobre este último tema véase el interesante, y además crítico, trabajo de MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “Mundialización y mundializaciones”, en *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de Rioja*, N° 01, junio, 2003, págs. 9-41 (del documento), disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero1/martinez.pdf>

<sup>9</sup> La influencia del papel jugado, en la legislación italiana, por las “privatizaciones”, en favor del reconocimiento de la transformación de, y hacia, figuras subjetivas distintas a las “mercantiles”, es destacada por CARRARO, Giuseppe, *Le trasformazioni eterogenee*, Giappichelli, Torino, 2010, pág. 3 y ss. Es de notar que el fenómeno de la “privatización” tampoco es desconocido para el operador peruano, para ello, basta remontarnos a la década de los noventa; empero, a diferencia de otras latitudes, este fenómeno no ha sido, frecuentemente, objeto de estudio en nuestro país.

<sup>10</sup> Cfr. BAHÍA ALMANSA, Belén, *Análisis fiscal de la transformación de sociedades. Estudio especial de determinadas figuras societarias*, La Ley, Madrid, 2007, págs. 27-28.

transformación de esta sociedad irregular<sup>11</sup>. Por otro lado, nuestra aseveración se colige de una lectura atenta del tercer párrafo del Art. 333° de la LGS cuando establece que “la transformación no implica cambio de la personalidad jurídica” *ergo* la norma presupone que el ente transformado ostenta personalidad (jurídica) de lo contrario no se concibe que pueda mantenerla.

Por tal razón discrepamos del profesor BEAUMONT CALLIRGOS quien al comentar el Reglamento del Registro de Sociedades establece un cuadro de personas jurídicas y “entidades” que pueden transformarse y dentro de ellas brinda como ejemplo, ni más ni menos, a la empresa unipersonal<sup>12</sup> la cual no es una persona jurídica; disentimos, también, cuando el mismo autor parece englobar a la reorganización en sociedades de las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero dentro de la transformación a que alude el Art. 333°<sup>13</sup>. Efectivamente, el Art. 395° de la LGS permite que estos entes pueden reorganizarse adoptando una de las formas societarias previstas en nuestra normativa nacional; sin embargo, si bien esta última norma expresa que la sucursal puede ser “transformada” como consecuencia de la reorganización, no menos cierto es que esta “transformación” se regula por normas distintas a las contenidas en los Arts. 333° al 343°<sup>14</sup>. Peor aún, en este supuesto de “transformación”, no hay continuidad en la personalidad jurídica pues la sucursal no es un ente con personalidad distinta a la de su principal.

Finalmente, es necesario dejar en claro que definir a la transformación como un procedimiento exclusivo de las personas jurídicas ha sido la opción adoptada por el legislador nacional; un camino opuesto, con algunas

---

<sup>11</sup> ELIAS LAROZA, Enrique, *Ob. Cit.*, pág. 734: “Pero, en todo caso, no podemos otra cosa que concluir que nuestra Ley no contiene ninguna disposición que permita la transformación de una sociedad irregular. Por el contrario, el análisis de su articulado nos conduce a la conclusión inversa”.

<sup>12</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios. Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades*, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pág. 321.

<sup>13</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Ob. Últ. Cit.*, págs. 322-323.

<sup>14</sup> Así al referirse al elenco de personas jurídicas que pueden transformarse al amparo del Art. 333° de la LGS, HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, “*La transformación de asociaciones civiles en sociedades anónimas*”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 125, Lima, febrero, 2009, pág. 160, ha señalado lo siguiente: “**Los casos de transformación de sociedades constituidas y domiciliadas en el extranjero a tipos de sociedades civiles o mercantiles que radiquen en el Perú y las sucursales establecidas en el país de sociedades constituidas en el extranjero a tipos de sociedades civiles o mercantiles** se regulan por los artículos 394 y 395 de la LGS, razón por la cual **no forman parte del listado anterior** (el resaltado es nuestro)”. En sentido similar: MOLINA REY DE CASTRO, Fernando, *Ob. Cit.*, pág. 1096.

salvedades, es el seguido por su homólogo italiano. En efecto, este país europeo aprobó en el año 2003 una reforma a su derecho societario lo que implicó una modificación sustancial de las normas contenidas en el *Codice Civile* de 1942. Algunas de estas innovaciones han sido introducidas con los nuevos textos de los Arts. 2500°-septies<sup>15</sup> y 2500°-octies<sup>16</sup> del referido cuerpo normativo los que garantizan, el primero, la transformación de las sociedades de capitales en consorcios, contratos que no crean una persona jurídica distinta a sus miembros, o en asociaciones no reconocidas<sup>17</sup> (similares a nuestras asociaciones no inscritas) y, el segundo, la transformación de los ya citados consorcios en sociedades de capitales.

### c) El denominado “principio de continuidad”:

Autorizadamente se ha señalado que “los efectos de la transformación de las personas jurídicas son negativos; es decir, que no obstante el cambio, el sujeto se mantiene idéntico y continúa su vida sin que sus relaciones sean interrumpidas. Por esto los actos realizados, los derechos, las obligaciones adquiridas, etc., siguen en vigor para el ente transformado, sin que para eximirse de la responsabilidad pueda alegar el cambio operado en su naturaleza o estructura”<sup>18</sup>. En esto último, es decir, en la permanencia de los derechos, obligaciones y demás situaciones subjetivas adquiridas por la persona jurídica, que decide transformarse, se manifiesta el llamado “principio de continuidad”.

Entonces, podemos descartar, de plano, aquellas teorías que sostenían que la transformación implicaba una novación subjetiva pues no estamos en presencia de la extinción de un sujeto de derecho y el nacimiento de uno

---

<sup>15</sup> **Primer párrafo del Art. 2500°-septies del Codice Civile italiano de 1942 (Transformación heterogénea de sociedades de capitales).**- Las sociedades reguladas en los capítulos V, VI y VII del presente título pueden transformarse en consorcios, *società consortile*, cooperativas, *comunioni di azienda*, asociaciones no reconocidas y fundaciones.

<sup>16</sup> **Primer párrafo del Art. 2500°-octies del Codice Civile italiano de 1942 (Transformación heterogénea en sociedades de capitales).**- Los consorcios, las *società consortile*, las *comunioni di azienda*, las asociaciones reconocidas y las fundaciones pueden transformarse en alguna de las sociedades reguladas en los capítulos V, VI y VII del presente título.

<sup>17</sup> Como recuerda BIANCA, C. Massimo, *Diritto Civile*, vol. 1, *La norma giuridica – i soggetti*, Giuffrè, Milano, 1990, pág. 298, en el ordenamiento italiano, “**el reconocimiento [riconoscimento] es un acto jurídico administrativo de concesión de la personalidad jurídica.** Dicho acto no tiene eficacia declarativa sino constitutiva en tanto la personalidad jurídica es consecuencia del reconocimiento” y, por lo tanto (*Ob. Cit.*, pág. 328), “se distingue entre asociación reconocida y asociación no reconocida. La **asociación reconocida [associazione riconosciuta]** tiene personalidad jurídica mientras la **asociación no reconocida [associazione non riconosciuta]** es un ente dotado de capacidad parcial”.

<sup>18</sup> FERRARA, Francesco, *Ob. Cit.*, págs. 879.

nuevo o distinto<sup>19</sup>; por ello, acertadamente un autor italiano afirma, respecto a la transformación de sociedades, que “la sociedad no se extingue para dar vida a otra, ni se asiste a una sucesión con transferencia del patrimonio social de un sujeto de derecho a otro”<sup>20</sup>.

Por otro lado, la continuidad no solo es subjetiva sino además objetiva, pues la persona jurídica mantiene, todos los activos y, sobre todo, los pasivos que conformaban su patrimonio bajo su antigua forma jurídica<sup>21</sup>. Como señalaba el desaparecido maestro ELIAS LAROZA, la persona jurídica “sigue siendo la misma por lo que su patrimonio integral responde por sus pasivos frente a terceros”<sup>22</sup>. En efecto, esta inalterabilidad del patrimonio permite comprender por qué el legislador suprimió el derecho que antaño correspondía a los acreedores de la persona jurídica mediante el cual podían oponerse al acuerdo de transformación<sup>23</sup> como sí ocurre en la escisión y en la fusión de sociedades (Arts. 383° y 359° de la LGS), opción que además es coherente con la consagración de los Arts. 334° y 335°<sup>24</sup> de la LGS que,

---

<sup>19</sup> RUOTOLO, Antonio, “La trasformazione degli enti non profit”, en *Studi di Impresa*, N° 32-2010/I, *Consiglio Nazionale del Notariato, Studi e Materiali*, junio, 2010, pág. 3 (del documento), disponible en: <http://www.notariato.it/it/primo-piano/studi-materiali/studi-materiali/enti-non-commerciali-non-profit-in-genero/studio32-2010-i.pdf>

<sup>20</sup> GAZZONI, Francesco, *Manuale di diritto privato*, Esi, Napoli, 1998, pág. 1338.

<sup>21</sup> ELIAS LAROZA, Enrique, *Ob. Cit.*, pág. 717: “Teniendo en cuenta que la Ley establece que en todos los procesos de transformación no se produce cambio alguno en la personalidad jurídica, resulta evidente que los acreedores sociales no experimentan variaciones en lo que respecta a la garantía principal de sus créditos, o sea la garantía de la propia persona jurídica deudora”; sin embargo, “[n]o ocurre lo mismo, en cambio, frente a las garantías subsidiarias, en su caso. Se trata de la responsabilidad ilimitada de los socios por las deudas sociales, cuando ella existe, y en los casos en que la transformación conduce a la persona jurídica a una variación de esa responsabilidad”.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> En efecto, la vigente Ley General de Sociedades únicamente reconoce el derecho de separación de los socios y ha suprimido el derecho de oposición de los acreedores que se hallaba consagrado en el Art. 350° de la anterior Ley General de Sociedades. Asimismo, bajo la anterior normativa, la escritura pública de transformación únicamente podía otorgarse luego de vencido el plazo de treinta días desde la publicación del último aviso que publicite el acuerdo “**si no hubiese oposición, y, en caso de haberla, hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución que la declare infundada**” (Art. 353° de la anterior LGS).

<sup>24</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios a la Ley General de Sociedades*, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 751: “En la figura de la fusión, cabía el derecho de oposición, ver arts. 355 y 350 de la ALGS; e igualmente ahora, ver art. 359. Cabe también la oposición para el caso de escisión, ver art. 383 de la ALGS (en la ALGS no había escisión). En cambio, en la transformación, la ALGS sí preveía la oposición, ver art. 350; en cambio, la actual LGS no contempla la figura de la oposición. Y hace bien en no hacerlo, pues se ha modificado lo concerniente a la responsabilidad, previendo en el art. 334 que la transformación no implica cambio alguna en ella”.



respectivamente, se encargan de regular la posibilidad de cambio de la responsabilidad de los miembros de la persona jurídica (sobre todo cuando pasa de limitada a ilimitada, o viceversa) y la intangibilidad de los derechos que tengan terceros frente a la persona jurídica, en virtud de títulos distintos a acciones o participaciones, salvo consentimiento expreso de estos.

## **II. ASPECTOS SUSTANTIVOS Y REGISTRALES (EN GENERAL) DE LA TRANSFORMACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

En cuanto a los requisitos que debe revestir el acuerdo de transformación, el Art. 336° de la LGS establece que debe adoptarse cumpliendo las formalidades que establecen la ley y/o el estatuto para la modificación del pacto social y estatuto de la persona jurídica, lo cual es una obviedad en tanto la transformación implica una modificación de la estructura organizativa del ente el cual se encuentra plasmado en el pacto social y/o estatuto correspondiente. Vale decir, la transformación deberá respetar los requisitos de convocatoria, quórum y mayorías exigidos para la adopción de todo acuerdo de modificación de estatutos.

Adicionalmente, el Art. 338° consagra el ejercicio del derecho de separación en favor de los miembros de la persona jurídica que no se encuentren de acuerdo con el cambio adoptado, el cual no enerva la responsabilidad personal que al socio le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes del acuerdo. En salvaguarda de este derecho de separación es que la misma Ley (Arts 337°, 338° y 340°) dispone: (i) que el acuerdo de transformación, luego de adoptado, debe publicarse tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso; (ii) asimismo, el plazo para el ejercicio del derecho, en favor del socio disidente, se computa desde la fecha de publicación del último aviso conforme a lo regulado en el Art. 200° de la LGS; y (iii) finalmente, una vez vencido el plazo, el acuerdo de transformación se eleva a escritura pública, instrumento que posibilitará su inscripción en el Registro.

Es de señalar, que el Art. 339° prescribe que la sociedad se encuentra obligada a formular un balance al día anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública que contendrá el acuerdo; sin embargo, y de acuerdo a la misma norma, no existe necesidad de insertarlo en la escritura siendo suficiente que el documento contable se ponga a disposición de los socios y terceros interesados en el domicilio social. Sin duda alguna, la razones del legislador han sido, primero, acelerar la culminación del trámite de transformación<sup>25</sup> y, segundo, no considerar al Registro – último destinatario

---

<sup>25</sup> Sustancialmente conformes: ELIAS LAROZA, Enrique, *Ob. Cit.*, pág. 729 y BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Ob. Últ. Cit.*, pág. 756.

de la escritura pública – como ente destinado a publicitar la situación económica-financiera de la persona jurídica<sup>26</sup>.

A su vez, en la jurisprudencia registral se ha establecido que la inscripción de la transformación solo puede realizarse una vez que el acuerdo ha entrado en vigencia lo que se cumple una vez que se otorga la escritura pública a que alude el Art. 340° de la LGS<sup>27</sup> (Resolución N° 411-2009-SUNARP-TR-L del 27 de marzo de 2009<sup>28</sup>). No debe olvidarse que la eficacia del acuerdo se halla supeditada a su inscripción en el Registro, instrumento que permitirá a los terceros tener la posibilidad de conocer (“cognoscibilidad”) la variación de forma por la que atravesó la persona jurídica.

Con posterioridad a la dación de la LGS, se expidió la Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN del 24 de julio de 2001 por la que se aprobó el Reglamento del Registro de Sociedades, el cual derogó, en lo sustancial, el antiguo Reglamento del Registro Mercantil del 15 de mayo de 1969, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República.

El nuevo Reglamento dedicó dos artículos (el 117° y el 118°) a la transformación. El primero, establece que: (i) la escritura pública deberá

---

<sup>26</sup> GONZALES BARRÓN, Günther Hernán, *Introducción al Derecho Registral y Notarial*, Jurista Editores, Lima, 2008, pág. 316: “Con relación a la llamada “publicidad contable”, esto es, la referida a la situación económica-financiera de las sociedades (o en general, de los sujetos inscritos), y que se representa por medio de cuentas, balances, estados de ganancias y pérdidas, memorias de gestión, informes y otros documentos, es evidente que nuestra tradición jurídica las mantiene al margen del Registro”.

<sup>27</sup> El criterio, posteriormente confirmado mediante Resolución N° 1450-2009-SUNARP-TR-L del 23 de setiembre de 2009, es el siguiente: “La transformación entra en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de la escritura pública; su inscripción otorga eficacia a dicha vigencia desde la fecha del asiento de presentación. De ahí que el Registro no puede hacer eficaz frente a terceros lo que no tenía eficacia a la fecha de su asiento de presentación”.

<sup>28</sup> En el décimo considerando de este fallo, se puede leer el siguiente razonamiento: “El artículo 340 de la Ley General de Sociedades establece que la transformación se formaliza por escritura pública. El artículo 341 del mismo dispositivo señala que la transformación se formaliza entra en vigencia al día siguiente de la escritura pública respectiva; es decir, se trata de una fecha legal y no convencional. Continúa señalando que la eficacia de esta disposición está supeditada a la inscripción de la transformación en el Registro; es decir, la vigencia de la transformación se encuentra supeditada a su inscripción. **El acto materia de inscripción en el Registro de Sociedades no es el acuerdo de transformación, sino la transformación –en sí misma– de sociedad anónima a sociedad comercial de responsabilidad limitada, que se acredita a través del acuerdo de transformación formalizado en una escritura pública. Como se ha indicado, la transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública, es decir, en el presente caso, el 6.11.2008; sin embargo, los efectos de la inscripción se retrotraerían un mes antes al 6.10.2008, cuando no había operado la transformación. Lo que resulta incongruente (el resaltado es nuestro)”.**”.

contener todos los requisitos exigidos para la nueva forma societaria adoptada, sin perjuicio de los demás requisitos que puedan exigir otras normas especiales; y (ii) en caso el acuerdo haya sido adoptado en junta universal, el Registrador no exigirá que se inserten los avisos a que hace referencia el Art. 340°, vale decir, las publicaciones que habilitan el ejercicio del derecho de separación de los socios. Por su parte, el segundo de los dispositivos reglamentarios señala que la inscripción del acuerdo se efectuará en la misma partida registral de la persona jurídica que se transforma. Esto último, como señala BEAUMONT CALLIRGOS, es correcto desde el punto de vista teórico como práctico pues “la apertura de una partida nueva puede sugerir el nacimiento de otra persona”<sup>29</sup>. Es de notar que esta solución ya había sido acogida en el Art. 84° del Reglamento derogado<sup>30</sup>, aun cuando en la práctica ello no era posible, en la mayoría de los casos, por no permitirlo el anterior sistema de fichas registrales<sup>31</sup>; empero, con la implementación del sistema de asientos mecanizados en partidas electrónicas, el problema antes existente ha sido salvado en su casi totalidad<sup>32</sup>.

Respecto de las personas jurídicas no lucrativas merece recordarse que mediante Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN del 30 de marzo de 2009, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias en que se consagró un artículo (el 76°<sup>33</sup>) admitiendo que: (i)

---

<sup>29</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios. Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades*, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pág. 326.

<sup>30</sup> **Art. 78° del Reglamento del Registro Mercantil.**- La escritura de transformación se inscribirá en la hoja, abierta al registrarse la sociedad primitiva. En el asiento respectivo, se dejará constancia del cumplimiento de los trámites señalados por la ley y todas las circunstancias del nuevo régimen a quedará sometida la sociedad; al efecto se aplicarán las normas pertinentes sobre inscripciones primeras de sociedades.

<sup>31</sup> GUEVARA MANRIQUE, Rubén. *Ob. Cit.*, pág. 262.

<sup>32</sup> Conocemos de un supuesto en que no es posible que la transformación, y los acuerdos posteriores a esta, se efectúen en una sola partida: el de las sociedades legales mineras que se transforman en sociedades contractuales. Sobre el particular, véase la Resolución N° 1582-2012-SUNARP-TR-L del 26 de octubre de 2012.

<sup>33</sup> El mencionado artículo NO encuentra antecedente en el Anteproyecto de Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas de Naturaleza No Societaria, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de diciembre de 2003, lo cual asombra dada la profusa normativa de este último (¡contenía, ni más ni menos, ciento cuarenta y cuatro artículos y tres disposiciones finales!) el cual se limitó a hacer una breve referencia a la posibilidad de transformación de comunidades campesinas a otras de naturaleza afín (Art. 131° del Anteproyecto). En todo caso, la consagración de una norma como la reseñada no resultaba, a todas luces, imperativa. De hecho, ya ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las personas*, Lima, Editorial Rhodas, 2006, pág. 775, había advertido a propósito de la reorganización de personas jurídicas que “[n]uestro Código Civil

es inscribible todo acuerdo de reorganización de una persona jurídica, siempre y cuando la ley o su naturaleza lo permitan; y (ii) serían aplicables las normas establecidas en sede societaria en cuanto sean pertinentes. Esto último significa que el operador jurídico ha de recurrir a las normas contenidas en la sección segunda del libro cuarto de la LGS y, además, a aquellas del capítulo segundo del título cuarto del Reglamento del Registro de Sociedades, claro está en tanto ellas no excluyan la aplicación de la normativa específica (tanto sustantiva como reglamentaria) de las personas jurídicas no lucrativas ni contravengan a estas últimas.

La solución reseñada ha sido ahora recogida, sin variación alguna, en el Art. 79° del nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado mediante Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 19 de febrero de 2013.

### **III. LA TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN A SOCIEDAD SEGÚN EL TRIBUNAL REGISTRAL**

Antes de la emisión de normativa reglamentaria registral específica sobre la transformación de asociaciones en sociedades, el TR y sus distintas salas ya habían tenido oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia o no de tal clase de reorganización y, en caso de admitir ello, cuál era el procedimiento a seguir por la persona jurídica no lucrativa.

Sería la Cuarta Sala, con sede en Trujillo, la primera en manifestar su parecer sobre el tema. El caso era el siguiente: la Asociación de Transportistas Individuales en Camionetas Rurales Señor de los Milagros Monsefú Chiclayo solicitó la inscripción de su transformación a Empresa de Transportes Señor de los Milagros S.A.C.; el Registrador, a cargo de la calificación del título, denegó la inscripción (tacha sustantiva) argumentando que previamente debía procederse a la disolución, liquidación y extinción de la asociación para recién proceder a su “constitución” como sociedad. La Sala mediante Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T del 06 de agosto de 2004<sup>34</sup> revocó la decisión de la primera instancia al señalar en los dos primeros párrafos de su segundo considerando que:

---

adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades (LGS), Ley N° 26887, del 09.12.97”.

<sup>34</sup> En dicho fallo, la Sala estableció el siguiente criterio: “Es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo). Ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a una necesidad del hombre de actuar en conjunto con otros congéneres,

**“[...] sí es procedente la transformación de una asociación a sociedad mercantil. En primer término, se trata de entes abstractos que, en todos los casos, responden a la necesidad natural de socialización de las personas y al convencimiento del hombre de que individualmente no puede lograr determinados fines valiosos en la sociedad si no es con la participación de otros congéneres. Este constituye el primer y más grande elemento de unión entre ambos tipos de personas jurídicas que favorece a la transformación de una en otra.**

**Por otro lado, la Ley ha impuesto como límite de la transformación la prohibición de otra ley, y en el presente caso, no se percibe de nuestro ordenamiento jurídico un mandato prohibitivo expreso en ese sentido. Tampoco se denota implícitamente este impedimento [...] (el resaltado es nuestro)”<sup>35</sup>.**

No obstante, una vez admitida la posibilidad de transformación, el colegiado debió establecer el procedimiento para viabilizar tal objetivo y, lo más importante, cuál iba a ser el destino del patrimonio (neto) de la asociación y si este podía, o no, trasladarse a la (ahora) sociedad. Leamos, para ello, lo que expresó el colegiado en el fundamento tercero de su resolución:

“El tercer párrafo del artículo 333° de la Ley establece que “la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica”. Esto significa que aún con la transformación la persona jurídica sigue siendo la misma, pero con una estructura diferente; metafóricamente hablando, se trata de la misma persona pero con ropaje distinto. De allí que Beaumont Callirgos afirme que con el instituto de la transformación se evita todo el proceso, costoso y dilatado, que consiste en disolver, liquidar y extinguir la sociedad (persona jurídica no societaria en nuestro caso), para después concebir, estructurar y formalizar la nueva persona jurídica; en otras palabras, es la conclusión del organismo social modificado en su forma, y con la misma base personal y patrimonial. Esta última aseveración no resulta ser del todo cierta para el caso de la

---

pueden realizar actividades lucrativas, etc.). Adicionalmente a ello, no existe prohibición explícita ni implícita del ordenamiento jurídico para impedir dicha transformación”.

<sup>35</sup> A mayor abundamiento, en los párrafos siguientes del segundo considerando se añade que: “Si bien las asociaciones no tienen fin lucrativo a diferencia de las sociedades mercantiles, que sí lo tienen, ambas realizan actividades lucrativas. Nos explicamos: tradicionalmente se ha entendido que las asociaciones no realizan actividad lucrativa, es decir, no pueden generar ganancia. Esta concepción ha llevado a considerar a las asociaciones como entes apagados económicamente, sin posibilidad de inversión y de generación de lucro, sólo habilitadas para hacer obras caritativas. Nada más lejos de la verdad. Las asociaciones, al igual que las sociedades, pueden realizar actividades económicas y por lo tanto obtener ganancias. La diferencia entre unas y otras radica en que mientras en las sociedades dicha ganancia se distribuye entre los socios al final del ejercicio económico, en las asociaciones la ganancia se imputa al fin no lucrativo para el que fue creada. Vistas así las cosas, las diferencias entre una y otra persona jurídica no resultan tan abismales pues existe un gran punto de intersección entre ambas a partir del desarrollo de actividades lucrativas”.

**asociación, pues si bien puede conservar a los integrantes de la persona jurídica, siempre que su número sea compatible con la nueva forma societaria adoptada, su patrimonio no puede ser trasladado.** El artículo 97° del Código Civil prescribe que disuelta la asociación el haber neto resultante no puede ser entregado a los asociados. Indicamos *ut supra* que **el Código Civil no ha contemplado la transformación de las asociaciones, por lo que aún en el caso de su extinción, el patrimonio remanente no puede ser distribuido entre los asociados.** Esta es precisamente una de las razones que sustentan la posición de quienes entienden que las asociaciones, por su naturaleza, no pueden transformarse en sociedades mercantiles. **La Sala también considera que el patrimonio de la asociación es intangible; no obstante, esta circunstancia no se constituye una barrera infranqueable** que impida de manera absoluta la transformación. En este supuesto, **al patrimonio de la asociación debe dársele el destino previsto en su estatuto para el caso de su eventual liquidación y los nuevos socios, antes asociados, están en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad mercantil [...]** (el resaltado es nuestro)<sup>36</sup>.

Finalmente la Sala precisó en su quinto considerando lo siguiente:

“[...] De acuerdo al artículo 97° del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, **cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto [...]** (el resaltado es nuestro)”.

Posteriormente, otro caso, esta vez relativo a la transformación de la Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñones Gonzales en Empresa de Transportes José Abelardo Quiñones Gonzales S.A.C., llegaría a las manos de los miembros de la misma Sala quienes mediante Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 09 de diciembre de 2005 ratificaron el criterio y fundamentos ya expresados en su anterior fallo<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Es de notar que, en sus distintos considerandos, la Sala incurre en un error material al invocar el Art. 97° del Código Civil, cuando el que correspondía era el Art. 98°. Ya lo había advertido: CIEZA MORA, Jairo, “*¡Sí se puede! (...) Transformar las asociaciones en sociedades anónimas. A propósito de la propuesta para cambiar el fútbol peruano y las recientes resoluciones del Tribunal Registral*”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 79, Lima, abril, 2005, pág. 155.

<sup>37</sup> Debe mencionarse que el apelante basó sus argumentos en lo ya expresado por la Sala mediante Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T. Ante ello, el colegiado manifestó que: “Tal como señala el apelante, en anterior pronunciamiento (Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T, del 06.08.2004) esta Sala resolvió que registralmente era admisible la transformación de una asociación, de carácter no lucrativo, a una sociedad mercantil lucrativa. **Los argumentos que sustentaron en aquella oportunidad dicho pronunciamiento son acogidos en esta Resolución pues contienen la invariable posición del Colegiado sobre este asunto** (el resaltado es nuestro)”.

Creemos necesario añadir que antes de este segundo fallo, otra denegatoria de inscripción fue apelada y asignada a la Tercera Sala (sede Lima). Este último caso poseía las mismas características que los dos anteriores pues (¡vaya sorpresa!) otra asociación de transportistas denominada Asociación de Transporte Menor El Tigre requería la inscripción de su transformación a Empresa de Transportes y Servicios Generales El Tigre Sociedad Anónima; por esta razón, posiblemente, el colegiado mediante Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25 de octubre de 2004 estableció que: “No existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98° del Código Civil”.

Al respecto debe tenerse presente que el Registrador que calificó la solicitud de inscripción formuló tacha basándose en que la normativa civil constituía el impedimento legal a que aludía el Art. 333° por lo que, a su parecer, la transformación no era procedente; por el contrario, la Notaria apelante básicamente negaba que existiera dicha prohibición legal en nuestro sistema jurídico. Vale decir, el argumento de la apelante bien podría reducirse a aquel viejo aforismo en latín que, a la letra, dice *permissum videtur id omne quod non prohibetur*.

Sin embargo, para la Sala – como ya expresamos – el problema no se hallaba en el reconocimiento de la posibilidad de transformación sino en la forma como este procedimiento debía articularse; así se advierte, otra vez, el problema sobre el patrimonio de la asociación y si este puede o no trasladarse a la sociedad. Reveladoras son las siguientes líneas, del sétimo considerando de la resolución, que pasamos a glosar:

“No obstante, ello, **debemos reconocer la inexistencia de regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación, en los casos de que ésta decida su transformación en sociedad. En tal sentido, pueden admitirse las siguientes posibilidades**, debiendo tenerse en cuenta que la persona jurídica no se disuelve ni se liquida al transformarse:

a) Considerar que el cambio en la finalidad de la persona jurídica decidido por sus integrantes, supone igualmente la modificación de la voluntad sobre el destino del patrimonio, y que por lo tanto, al optar por una forma jurídica regida por la Ley General de Sociedades, y en consecuencia, no más regida por el Código Civil, **ese patrimonio pasaría a formar parte del capital social de la nueva «forma» adoptada.**

b) Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se

transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone su «exclusión» del ámbito civil, y en esa medida, **deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98° del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación**, es decir, entregar los bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de “haber neto resultante”) a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder, a través de la Sala Civil de la Corte Superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad (el resaltado es nuestro)”.

A efectos de adoptar una decisión, el colegiado optó por auxiliarse de la normativa española (en particular, del caso de transformación de sociedades cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada) en la cual se prevé cumplir, en todos los casos, con la irrepartibilidad del patrimonio de la persona jurídica no lucrativa entre los actuales miembros de la sociedad<sup>38</sup>. Ello conduce a los integrantes de la Sala a la convicción de integrar el vacío normativo de la legislación civil de la siguiente manera:

“Como se aprecia, de acuerdo a la citada normativa, en la legislación española se ha optado por destinar los fondos o reservas, a lo establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas, solución que en todo caso, resultaría concordante con la posibilidad de aplicar análogamente lo previsto en el artículo 98° de nuestro código civil, a la transformación de la asociación en sociedad.

De lo expresado en los acápites precedentes, concluimos en primer lugar, que la normativa civil no constituye impedimento legal para la transformación de una asociación en sociedad anónima, en segundo lugar, consideramos que **ante la ausencia de normativa sobre el destino de los bienes de la asociación, resultaría de aplicación analógica, el precitado artículo 98° del Código Civil y el estatuto de la asociación** (el resaltado es nuestro)”.

Conforme a lo revisado hasta el momento, podemos afirmar que el TR ha admitido la posibilidad de transformación de una asociación en sociedad;

---

<sup>38</sup> “Del análisis de la legislación comparada, encontramos que la Ley de Sociedades Limitadas española establece en su artículo 93°, sobre transformación de sociedades cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada, que en primer lugar, la transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada (aspecto regulado en el mismo sentido en la legislación peruana). Se establece asimismo, que «en defecto de normas específicamente aplicables, la transformación quedará sometida a las siguientes disposiciones: [...] b) El Fondo de Reserva obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas». En el mismo sentido, el artículo 218° del Reglamento del Registro Mercantil español establece que «en caso de transformación de cooperativa, en la escritura pública se expresarán también las normas que han sido aplicadas para la adopción del acuerdo de transformación, así como el destino que se haya dado a los Fondos o Reservas que tuviera la entidad» (fundamento noveno de la resolución)”.



asimismo, su postura se articularía en torno a las siguientes afirmaciones y reglas:

a) Al no existir impedimento legal expreso, no puede denegarse la transformación de una asociación en sociedad.

b) El patrimonio de la asociación no puede transferirse a la (ahora) sociedad por lo que a los bienes (en sentido amplio) que lo conforman, en aplicación de la analogía, deberá dárseles el destino previsto en caso de disolución conforme a la normativa legal y/o estatutaria propia de esta clase de persona jurídica no lucrativa, dejando constancia del cumplimiento de dicha circunstancia en el acta que plasma el acuerdo de transformación.

c) Los asociados (y ahora, socios) deberán realizar nuevos aportes, los que vendrán a conformar el patrimonio inicial de la sociedad y que deberá acreditarse ante el Registro según las formalidades establecidas en el Art. 35° del Reglamento del Registro de Sociedades<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> **Art. 35° del Reglamento del Registro de Sociedades.- Efectividad de la entrega de los aportes:** En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquél registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido.

Sobre este último tema, la segunda instancia registral tuvo también oportunidad de pronunciarse. En efecto, la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay solicitó al Registro la inscripción de su acuerdo de transformación en Siempre Unidos Chancay S.A.C.; el Registrador, en su momento, formuló observación pues los socios no efectuaban aporte alguno y, por el contrario, las acciones resultantes del proceso de transformación eran consecuencia de la conversión de las distintas aportaciones efectuadas por los asociados en favor de la persona jurídica no lucrativa incluso desde la época en que esta era una cooperativa tal como manifestaba el apelante. La observación fue objeto de apelación y mediante Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-L del 26 de abril de 2013, la Segunda Sala manifestó lo siguiente:

“De la revisión del acta de asamblea universal del 14/1/2012, inserta en la escritura pública del 24/04/2012 presentada; se advierte que se ha omitido indicar el tipo de aportes que efectúan los socios a la sociedad resultante (Siempre Unidos Chancay S.A.C.). Asimismo, en la escritura pública aclaratoria del 24/07/2012 se ha indicado que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de aportaciones en cotizaciones y estas en acciones, insertándose el certificado de aportación de María del Pilar Gonzales Fernández, y luego se han presentado los denominados «certificados de aportaciones» de los asociados, los cuales no son un aporte válido, toda vez que como se ha indicado en los puntos precedentes, **el haber neto resultante de la asociación *submateria*, no puede ser trasladado a la sociedad resultante según a lo establecido en el artículo 97 del Código Civil; por lo tanto, los socios se encuentran en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad que se constituye** (el resaltado es nuestro)”.

Como vemos, el Tribunal ha articulado un procedimiento para la transformación de asociación en sociedad que, cuando menos, podemos denominar como “especial” en tanto se afirma y consiste en las reglas que glosamos en los párrafos anteriores al comentario de esta última resolución.

#### **IV. REACCIONES EN LA DOCTRINA NACIONAL ANTE LA POSICIÓN ASUMIDA POR EL TRIBUNAL REGISTRAL**

---

En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.

La postura adoptada por las distintas salas integrantes de la segunda instancia registral ha recibido comentarios tanto por aquellos que se muestran favorables a la transformación de una asociación en sociedad como por quienes se oponen a tal posibilidad.

Por un lado, entre los pocos defensores de la postura asumida por el TR, se encuentra el profesor CIEZA MORA, uno de los primeros en comentar las resoluciones de las Salas de Trujillo y Lima. Así el citado autor expresa *ab initio* que

“[...] es factible proceder a la transformación de una persona jurídica con finalidad no lucrativa a una que tenga tal finalidad, siempre y cuando la decisión sea adoptada por la Asamblea General de Asociados y se cumplan con los requisitos formales de la nueva forma societaria a adoptarse”<sup>40</sup>; asimismo, se muestra partidario de la aplicación, efectuada por la Sala de Lima, de la analogía como método de integración normativa y, finalmente, concluye de manera categórica que “[s]í se puede transformar una persona jurídica regulada en el Código Civil a una persona jurídica normada en la Ley General de Sociedades, **al no existir impedimento legal expreso que proscriba tal negocio** (el resaltado es nuestro)”<sup>41</sup>.

En el lado opuesto, son varios los autores que atacan tanto desde el punto vista doctrinario como práctico la solución acuñada por el TR. Entre ellos destaca el profesor ESPINOZA ESPINOZA quien, al criticar la Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T, menciona que

“es curiosa esta posición por cuanto, al tratarse de una transformación, no cabe la situación que se configure un «haber neto resultante», ya que no hay liquidación del patrimonio y, por consiguiente, tampoco la posibilidad de aplicarlo a lo previsto en el estatuto. En buena cuenta, los vocales registrales, al crear la nueva figura de «transformación con liquidación patrimonial» han advertido que al transformarse la asociación en sociedad (y transferir el íntegro de su patrimonio) se estaría desvirtuando su original finalidad no lucrativa y contraviniendo el mandato imperativo del art. 98 c.c. Por ello, **en los hechos no admiten la transformación, sino la extinción de la asociación para poder crear una sociedad** (el resaltado es nuestro)”<sup>42</sup>;

y, a propósito de la aplicación analógica del Art. 98° del Código Civil acogida en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, añade que

“**el esfuerzo interpretativo de los vocales hace que esta operación jurídica solo tenga de transformación, el nombre. No cabría la aplicación analógica porque no se trata de situaciones similares.** Creo que se debió haber aplicado el argumento a fortiori, vale decir, si para la situación más

---

<sup>40</sup> CIEZA MORA, Jairo. *Ob. Cit.* Pág. 155.

<sup>41</sup> *Ibidem.*

<sup>42</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Ob. Cit.*, pág. 780.

grave (que es la de la extinción de la persona jurídica) se debe aplicar el haber neto resultante según lo acordado en el estatuto, a mayor razón, para la situación menos grave (transformación), se debe respetar lo regulado imperativamente en el art. 98 c.c. **Aunque formalmente se sostenga que cabe la transformación de una asociación en una sociedad, en los hechos no se está aceptando, porque una transformación con la previa liquidación del patrimonio, ya no es tal** (el resaltado es nuestro)<sup>43</sup>.

Otra postura contraria es la asumida por SANTA CRUZ VERA al señalar que: “(e)n realidad esto no es una transformación, es una liquidación de una persona jurídica y una constitución de otra, solo hay una diferencia, tradicionalmente estos actos (liquidación y constitución) eran separados, lo único que se hace en el caso resuelto por el Tribunal es unirlos en un solo acto y a eso se le llama transformación. Me parece que esto solo distorsiona el concepto, y le quita su utilidad, en realidad hay que llamar a las cosas por su nombre, una cosa es transformación y otra muy distinta la liquidación y la constitución; hubiera sido mejor que reconozca que los miembros de la asociación primero deben liquidar la asociación, extinguirla y solo después deben fundar una nueva persona jurídica: una sociedad. **Es claro pues que esto que hemos bautizado como «transformación sin patrimonio» tiene un contenido conformado por dos elementos, la liquidación de patrimonio y la constitución de una nueva persona jurídica**, craso error en mi opinión (el resaltado es nuestro)<sup>44</sup>. El mismo autor añade, más adelante, que “[...] es muy poco práctico disponer una «transformación sin patrimonio» (tal como sostiene el Tribunal Registral), es decir, obligar a que el patrimonio se liquide, los contratos de arrendamiento vigentes se den por vencidos, y todos los bienes incluyendo las autorizaciones correspondientes de adjudiquen a una persona jurídica con fines análogos, o sea a otra asociación”<sup>45</sup>. Quizá para completar dicha idea, merece recordarse que hay quien ha llamado la atención sobre el peligro de disociar a la persona jurídica que decide transformarse de su patrimonio pues “[...] el artículo 94° (del Código Civil) establece que la asociación se debe disolver si no puede funcionar según su estatuto, supuesto en el que nos encontraríamos si su patrimonio es entregado en su totalidad a otra entidad sin proceder a su disolución, que es la condición exigida por el Tribunal para que se lleve a cabo la transformación de la asociación en una sociedad. En consecuencia, **la condición exigida por el Tribunal para permitir la transformación de**

---

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> SANTA CRUZ VERA, Alfredo, “*La transformación de personas jurídicas no lucrativas. Un ensayo sobre la posibilidad de transformar una asociación en sociedad*”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 83, Lima, agosto, 2005, pág. 275.

<sup>45</sup> SANTA CRUZ VERA, Alfredo. *Ob. Cit.* Pág. 277.

**la asociación en una sociedad, es causal de disolución de pleno derecho de la persona jurídica y, en tal sentido, no podría seguir funcionando transformándose en una sociedad (el resaltado es nuestro)”<sup>46</sup>.**

Incluso el profesor HUNDSKOPF EXEBIO, quien sí avala la posibilidad de transformar una asociación en sociedad, discrepa del procedimiento efectuado por el TR pues “[...] para aplicar la analogía es necesaria una semejanza entre el supuesto de hecho contenido en la norma y la situación fáctica a la que esta se pretende aplicar. Siendo ello así, cabe preguntarse si la transformación de una asociación a sociedad resulta ser una situación similar o semejante a la disolución y liquidación de una asociación, a fin de establecer el cumplimiento del primer requisito para la aplicación de la analogía, a saber, la semejanza esencial”<sup>47</sup> y prosigue su examen individualizando las similitudes y diferencias entre ambas figuras lo que le permite llegar a la conclusión que las semejanzas son mínimas como para ser consideradas esenciales<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, “¿Se puede transformar una asociación en una sociedad?”, en *Actualidad empresarial*, N° 241, Lima, octubre, 2011, pág. VIII-4.

<sup>47</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *Ob. Cit.*, pág. 163.

<sup>48</sup> “Veamos, en primer lugar, las diferencias. En la transformación, la persona jurídica sigue siendo la misma, tan solo se produce un cambio en su naturaleza; en tanto que, en la disolución, liquidación y posterior extinción de la asociación, la persona jurídica deja de ser tal, es decir, deja de existir. Adicionalmente a ello, debemos agregar que el objetivo mismo de la transformación es evitar transcurrir por el camino de la disolución, liquidación y extinción de la asociación para luego constituir una nueva persona jurídica, la que, dicho sea de paso, será distinta de aquella que fue disuelta.

Tomando en consideración lo expuesto, parece ser que la finalidad de ambas instituciones es opuesta o, por lo menos, disímil. Si esto es así, deberá descartarse la aplicación de la analogía como método de integración jurídica. Empero el análisis aún no se ha concluido por lo que no podemos adelantar las conclusiones.

Revisemos, entonces, las semejanzas. Podemos apreciar que en ambos casos, como regla general, se requiere la convocatoria a una asamblea general, la asistencia de más de la mitad de los miembros concurrentes y, en fin, todos los requisitos formales exigidos para la validez del acuerdo. Asimismo, ambas instituciones buscan introducir cambios significativos en la persona jurídica, sea modificando el tipo societario (transformación) o interrumpiendo la persecución del objeto social (disolución).

A pesar de existir algunas semejanzas, estas no son más que las similitudes mínimas que pueden existir entre los diversos acuerdos que se pueden adoptar en una asamblea, toda vez que las formalidades de convocatoria y adopción de acuerdos son, en su mayoría, comunes a la diversa gama de materias sobre las que la asamblea se puede pronunciar. De igual forma, el introducir modificaciones significativas en la persona jurídica no puede ser considerada como una semejanza esencial, ya que la transformación implica la subsistencia de la persona jurídica y la disolución es el primer paso para su extinción.

Por último, y este es su principal ataque, el mismo autor recuerda que aún en el supuesto que se cumpla con la semejanza esencial ello no enerva el hecho que deba verificarse si existen impedimentos que impidan aplicar la analogía. Efectivamente, “[d]e acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, **no pueden aplicarse por analogía las normas que restringen derechos. Siendo ello así, el artículo 98 del Código Civil que se pretende aplicar por analogía es, a todas luces, una norma que restringe derechos, una norma que restringe derechos, una norma prohibitiva aplicable a un caso específico, ya que impide la repartición del haber neto resultante de la liquidación entre los asociados.** De esta manera, la restricción resulta evidente; no podrán ejercer el derecho a participar en el reparto del patrimonio neto resultante de la liquidación y, **de aplicarse por analogía la norma, tampoco tendrán derecho a incluir en el capital social de la nueva sociedad los bienes de la asociación.** En ese sentido, RUBIO CORREA afirma que «no procede utilizar la analogía a partir de normas prohibitivas, excepcionales, especiales o de las que restringen derechos, pues son normas cuya *ratio legis* implica, esencialmente, una aplicación restrictiva y no extensiva». **En consecuencia, no cabe la aplicación de la norma por analogía, en ninguna de sus modalidades, a saber, a fortiori, a pari, ab maioris ad minus, ab minoris ad maius** (el resaltado es nuestro)”<sup>49</sup>.

Como vemos, la mayor parte de la doctrina no se adhiere a la solución adoptada por la segunda instancia registral. Ello se debe al incorrecto recurso de la analogía lo que, en última instancia, conlleva a separar a la persona jurídica, que se transforma, de su patrimonio colisionando con el “principio de continuidad”, tanto subjetiva como objetiva, que se encuentra consagrado en el Art. 333° de la Ley y que ya fue objeto de comentario al inicio de este trabajo. En buena cuenta, lo que el Tribunal etiqueta como transformación no encubre sino una disolución, con una *sui generis* liquidación pues no existe haber neto resultante, de la asociación para culminar en la constitución de la sociedad en mérito a los nuevos aportes de los (ahora) socios.

## V. NUESTRA POSICIÓN ANTE LA JURISPRUDENCIA REGISTRAL Y BREVE ANÁLISIS DE UN CASO RECIENTE

---

Por lo tanto, consideramos que las semejanzas encontradas no pueden ser consideradas como esenciales, razón por la cual, en nuestra opinión, no es posible aplicar por analogía el artículo 98 del Código Civil al caso de la transformación” (Ibídem).

<sup>49</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *Ob. Cit.*, pág. 164.

Comenzaremos reconociéndole un mérito a la jurisprudencia registral: el haber apuntado que la conceptualización de las asociaciones como personas jurídicas con fines no lucrativos, idea que es acogida en su máxima expresión por nuestro Código Civil no se muestra en la realidad, al menos no en todos los casos, como un límite “infranqueable” para la transformación de una asociación en sociedad. Ya un autor nacional había expresado, acertadamente, que existen asociaciones en las que el fin no lucrativo no es esencial a la actividad desarrollada por la persona jurídica ni al interés de sus miembros por lo que, en estos casos, la transformación a sociedad no acarrearía resultados dramáticos<sup>50</sup>.

Incluso alguien podría afirmar que, en algunos casos, la transformación debiera realizarse *ope legis* para regularizar o, mejor dicho, sincerar la situación de la asociación en aquellos casos en que la realización de la actividad económica no constituye un medio de la realización del fin no lucrativo sino la causa por la que se constituye la propia persona jurídica<sup>51</sup>. Por ello no sorprende que quienes han solicitado su transformación a sociedades son, casi en su totalidad, asociaciones de transportistas, es decir, personas jurídicas etiquetadas como no lucrativas pero cuyas actividades indudablemente económicas terminan beneficiando sino directa sí indirectamente a sus miembros lo que transgrede, en puridad, la finalidad no lucrativa pretendida por el legislador civil y defendida además por el propio Tribunal Constitucional<sup>52</sup>. Y los ejemplos pueden continuar, basta recordar a las asociaciones de comerciantes en las que los asociados se agrupan con la finalidad de adquirir un mercado o centro comercial, propiedad de la asociación, para su posterior división en *stands* a ser adjudicados entre sus miembros para un mejor desarrollo de sus actividades.

En realidad, este último tema es mucho más complejo y exige no solo un estudio jurídico sino, inclusive, uno sociológico del fenómeno subyacente

---

<sup>50</sup> MOLINA REY DE CASTRO, Fernando, *Ob. Cit.*, pág. 1094.

<sup>51</sup> En ese sentido, aunque respecto a la legislación y experiencia española: PÉREZ ESCALONA, Susana, “*La asociación y el derecho de sociedades. Notas para un debate*”, en *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de Rioja*, N° 02, junio, 2004, págs. 96-97 (del documento), disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero2/perez.pdf>

<sup>52</sup> Tal como se puede leer en el considerando N° 91 de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída sobre los Expedientes N° 0009-2007-PI/TC y N° 0010-2007-PI/TC (acumulados): “**El derecho de asociación no puede sustentarse en la expectativa de obtención de ganancias, rentas, dividendos o cualquier otra forma de acrecentamiento patrimonial de sus integrantes.** Sin perjuicio, de los honorarios que se determinen para los profesionales y técnicos que con su trabajo aportan a la mejor consecución de dichas finalidades; ello en la medida en que no encubra **actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación**” (el resaltado es nuestro).

a la constitución de esta clase de personas jurídicas lucrativas bajo un ropaje asociativo. Sin embargo, nos atreveríamos a conjeturar que ello bien puede deberse a la inexistencia de un modelo lucrativo que sea lo suficientemente atractivo a los asociados así como la insuficiencia de nuestros modelos societarios típicamente considerados como vehículos catalizadores de las iniciativas lucrativas de los privados<sup>5354</sup>.

Retornando a la jurisprudencia de la segunda instancia registral, consideramos que este órgano yerra al establecer un procedimiento “especial” para admitir la transformación de una asociación en sociedad. De hecho, resoluciones como las que han sido objeto de estudio nos llevan a cuestionarnos si la segunda instancia registral ha tomado en cuenta los problemas no solo teóricos sino también prácticos que conlleva su singular planteamiento.

¿Acaso tiene algún sentido que la persona jurídica, por mandato normativo, pueda responder de sus obligaciones anteriormente contraídas cuando su patrimonio que es, ni más ni menos, la garantía para su cumplimiento (Art. 31° de la Ley General de Sociedades y Art. 78° del Código Civil), simplemente, se evaporó en virtud de la imposición jurisprudencial sostenida por un ente administrativo? El TR olvida que es la continuidad, tanto subjetiva como objetiva, la que permitió comprender la supresión del derecho de oposición de los terceros acreedores de la persona jurídica transformada. Si la solución radica en no transferir el patrimonio de la asociación a la sociedad cuando menos debió brindarse las garantías para que dicho procedimiento no afecte los intereses de los acreedores tal como

---

<sup>53</sup> Incluimos, por extensión, dentro de los modelos societarios a la cooperativa la cual se halla regulada actualmente por el Decreto Supremo N° 074-90-TR (T.U.O. de la Ley General de Cooperativas) del 01 de enero de 1991. Es de notar que si bien el Art. 3° del citado D.S. define a las cooperativas como organizaciones “sin fin de lucro”, en realidad, como bien refiere GONZALES BARRÓN, Günther Hernán, *Ob. Cit.*, pág. 466, “son entidades que cumplen un fin económico, con mayor proximidad a las sociedades, conforme lo reconoce la doctrina mercantilista que la estudia dentro de su contenido”. Por otro lado, su uso como modelo organizativo por parte de los privados se encuentra en franco estancamiento (cada vez es menor el número de solicitudes de constitución de cooperativas) y ello se debe, en gran parte, a la asfixiante regulación que padece y de la que algunos ejemplos son los siguientes: imposición de órganos obligatorios (Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y diversos Comités), imposibilidad de delegación de facultades por parte de los directivos y gerentes de la cooperativa y elección de sus representantes mediante renovación por tercios.

<sup>54</sup> Ello podría explicar algunos casos como el que ya fue materia de comentario en los párrafos finales del acápite 3 del presente trabajo, al citarse la Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-L, por el que una cooperativa se transformó en asociación y, posteriormente, solicitó su cambio a sociedad anónima cerrada. Finalmente, queda cuestionarnos ¿los asociados habrán hallado el modelo organizativo que más se amolde a sus fines?



ocurre en otros procedimientos de reorganización societaria (por ej.- la escisión o la fusión). Por último, no son estos los únicos riesgos que se afronta porque – en la práctica – existe otro peor: que la prohibición se convierta en letra muerta.

Ello nos conduce a un último caso que llegó a la Segunda Sala del Tribunal (sede Lima). La Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra solicitó su transformación a Empresa de Transporte Multiservicio San José de Puente Piedra S.A. adjuntando, entre otros, parte notarial de escritura pública del 10/12/2012 otorgada ante Notaria de Lima Mercedes Cabrera Zaldívar. El Registrador encargado de la calificación del título formuló observación, entre otros motivos, por lo siguiente:

**“[...] para calificar de manera positiva el acuerdo de transformación que (se) pretende inscribir y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del estatuto, así como lo señalado por el Tribunal Registral (el haber neto resultante debe ser destinado a una asociación con fines similares a la asociación transformada), en el acta de la asamblea debe constar como acuerdo, la aprobación del balance de transformación, lo que no consta en el acta de la asamblea general del 9 de diciembre del 2011; siendo insuficiente lo señalado en el acta, en el sentido que la asociación no ha adquirido ningún bien inmueble desde su constitución, por lo que a esa fecha no tenía patrimonio alguno; sin embargo jurídicamente no existe persona alguna sin patrimonio, más aún de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del estatuto anterior, el patrimonio de la asociación no sólo está constituido por bienes inmuebles, sino también por las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados, los recursos que genera sus actividades, arrendamientos y los bienes que adquiera por compraventa y por cualquier modalidad, así como las donaciones de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. En atención a ello, se solicita la presentación de las copias certificadas por notario público del libro de inventarios y balances de la asociación (el resaltado es nuestro)”.**

La observación fue objeto de apelación y el TR le recordó al Registrador, mediante Resolución N° 1317-2013-SUNARP-TR-L del 14 de agosto de 2013, lo siguiente:

**“Respecto al requerimiento del Registrador del balance de transformación debe precisarse que, el artículo 339 de la Ley General de Sociedades no exige su inserción en la escritura pública de transformación y consecuentemente, tampoco sería exigible su presentación ante el Registro, siendo suficiente en este caso, a efectos de la inscripción de la transformación, la declaración de la asamblea general de asociados del 9/12/2011 en el sentido que no existe haber neto remanente, con lo cual no le resultaría exigible lo establecido por el artículo 28 del estatuto de la asociación (el resaltado es nuestro)”.**

Si bien concordamos con la aplicación del Art. 339° de la Ley, que no exige la inserción de balance en la escritura pública, y aun reconociendo los límites propios de toda calificación registral tampoco podemos soslayar el hecho que las dudas del Registrador, sobre la inexistencia de patrimonio de la persona jurídica transformada, bien pueden encontrar sustento en la realidad. De hecho, nos sorprendería que la empresa de transportes de nuestro caso no mantenga, ahora como sociedad, las licencias y demás permisos de funcionamiento que ostentaba cuando asociación, los cuales constituyen (¡qué duda cabe!) bienes integrantes del patrimonio original de la persona jurídica.

Por último, las Salas del TR con sede en Lima han adoptado una solución “a la española” pues, como ellos mismos expresan, se basan en la ibérica Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995 de 23 de marzo de 1995) la cual a su vez, vía interpretativa, se remite a la Ley de Cooperativas (Ley 27/1999 de 16 de julio de 1999) por la cual se admitió la transformación de cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada (SL) articulando un procedimiento especial destinado a mantener, hasta sus últimas consecuencias, la irrepartibilidad de los fondos que constituían el patrimonio de la cooperativa primigenia. Sin embargo, quizá por la premura, se obvia que dicha solución ya ha sido objeto de crítica, en la propia doctrina española, por cuanto “no tiene en cuenta las consecuencias que esta pérdida patrimonial podría tener sobre la viabilidad económica de la sociedad emergente”<sup>55</sup>.

## VI. CONCLUSIÓN

Lo manifestado en las líneas precedentes nos lleva a afirmar que quien desee sostener, coherentemente, la posibilidad de transformar una asociación en sociedad deberá evitar soluciones como la diseñada por el TR; vale decir, obligar a que la asociación, en la práctica, se disuelva y liquide, de manera *sui generis* al no existir haber neto resultante, para que posteriormente los asociados constituyan una sociedad.

Esto último implica disociar a la persona jurídica de su patrimonio lo que, creemos haberlo demostrado, pone en entredicho dos de las bases que sustentan el Art. 333° de la Ley: primero, la continuidad subjetiva y objetiva del ente transformado y, segundo, el no perjuicio a los terceros acreedores de la persona jurídica que avala la supresión del derecho de oposición de estos últimos.

---

<sup>55</sup> ALONSO, Eva, “La fusión, la escisión, la transformación y la extinción de las cooperativas”, en *Boletín Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 34, Bilbao, Facultad de Derecho de la Universidad de Bilbao - Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2000, pág. 101.

Por ello invocamos a las distintas salas del TR que reconsideren cuanto antes su orientación jurisprudencial la cual si bien es reiterada, felizmente, no constituye – hasta el momento – precedente de observancia obligatoria.

## VII. BIBLIOGRAFÍA:

ALONSO, Eva, “*La fusión, la escisión, la transformación y la extinción de las cooperativas*”, en *Boletín Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 34, Bilbao, Facultad de Derecho de la Universidad de Bilbao - Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2000.

BAHÍA ALMANSA, Belén, *Análisis fiscal de la transformación de sociedades. Estudio especial de determinadas figuras societarias*, La Ley, Madrid, 2007.

BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios a la Ley General de Sociedades*, Gaceta Jurídica, Lima, 2007.

BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios. Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades*, Gaceta Jurídica, Lima, 2001.

BIANCA, C. Massimo, *Diritto Civile*, vol. 1, *La norma giuridica – i soggetti*, Giuffrè, Milano, 1990.

CAGNASSO, Oreste y Andrea BONFANTE, *La trasformazione. Artt. 2498-2500-novies*, en *Il Codice Civile. Commentario*, fondato da Piero Schlesinger e diretto da Francesco D. Busnelli, Giuffrè, Milano, 2010.

CAMPI, Ruggero, *La trasformazione di società. Omogenea, eterogenea, regressiva, progressiva, conservativa*, Giuffrè, Milano, 2013.

CARRARO, Giuseppe, *Le trasformazioni eterogenee*, Giappichelli, Torino, 2010.

CIEZA MORA, Jairo, “*¡Sí se puede! (...) Transformar las asociaciones en sociedades anónimas. A propósito de la propuesta para cambiar el fútbol peruano y las recientes resoluciones del Tribunal Registral*”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 79, Lima, abril, 2005.

ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho societario peruano*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2000.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las personas*, Lima, Editorial Rhodas, 2006.

FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, traducción del italiano por Eduardo Ovejero y Maruy, Editorial Reus, Madrid, 1929.

GAZZONI, Francesco, *Manuale di diritto privato*, Esi, Napoli, 1998.

- GONZALES BARRÓN, Günther Hernán, *Introducción al Derecho Registral y Notarial*, Jurista Editores, Lima, 2008.
- GONZALES BARRÓN, Günther Hernán, *Tratado de derecho registral mercantil. Registro de sociedades*, Jurista Editores, Lima, 2001.
- GUEVARA MANRIQUE, Rubén, *Derecho registral*, Fecat, Lima, 1990.
- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, “*La transformación de asociaciones civiles en sociedades anónimas*”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 125, Lima, febrero, 2009.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José, “*Mundialización y mundializaciones*”, en *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de Rioja*, N° 01, junio, 2003, disponible en:  
<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero1/martinez.pdf>
- MOLINA REY DE CASTRO, Fernando, “*La transformación. Más allá del derecho societario*”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo I, *Ley General de Sociedades*, Gaceta Jurídica, Lima, 2001.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y Hernando MONTOYA ALBERTI, *Derecho comercial*, tomo I, Grijley, Lima, 2004.
- NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, “*¿Se puede transformar una asociación en una sociedad?*”, en *Actualidad empresarial*, N° 241, Lima, octubre, 2011.
- PÉREZ ESCALONA, Susana, “*La asociación y el derecho de sociedades. Notas para un debate*”, en *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de Rioja*, N° 02, junio, 2004, disponible en:  
<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero2/perez.pdf>
- RUOTOLO, Antonio, “*La trasformazione degli enti non profit*”, en *Studi di Impresa*, N° 32-2010/I, *Consiglio Nazionale del Notariato, Studi e Materiali*, junio, 2010, disponible en: <http://www.notariato.it/it/primo-piano/studi-materiali/studi-materiali/enti-non-commerciali-non-profit-in-genere/studio32-2010-i.pdf>
- SANTA CRUZ VERA, Alfredo, “*La transformación de personas jurídicas no lucrativas. Un ensayo sobre la posibilidad de transformar una asociación en sociedad*”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 83, Lima, agosto, 2005.